



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-268-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO AUGUSTO LOPEZ GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN -ORDENA PAGO POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

En este caso, el 19 de marzo de 2024, se dictó auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, fijando en esa misma providencia, las agencias en derecho en la suma equivalente a \$1.801.849, las cuales fueron liquidadas por la Secretaría, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

Por otro lado, se observa al revisar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional que, la apoderada judicial del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, el 11 de enero de 2024, allegó memorial informando que se consignó el depósito de \$47.763.846 del 21 de noviembre de 2023, para darle cumplimiento a la condena; y el 11 de abril de este año, indicó que se consignó la diferencia de la indexación y las costas procesales, por la suma de \$7.065.56.

A su vez, el Dr. Carlos Fernando Pérez Cadena, solicitó la entrega de los depósitos judiciales consignados por la entidad demandada **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A. identificada con el N° 451013063429, de la cual es titular.

Así las cosas, al advertirse que el apoderado judicial de la parte demandante tiene plena facultad para recibir conforme el poder aportado con la demanda¹, se ordenará la entrega al Dr. Carlos Fernando Pérez Cadena, de los depósitos judiciales consignados por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las sumas de \$47.763.846 y de \$7.065.56, para lo cual se dispondrá la transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A. identificada con el N° 451013063429, de la cual es titular.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega al Dr. Carlos Fernando Pérez Cadena, de los depósitos judiciales consignados por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por las sumas de \$47.763.846 y de \$7.065.56, para lo cual se dispondrá la transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco Agrario S.A. identificada con el N° 451013063429, de la cual es titular.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez venza el término de ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

¹ Pdf 01 pág. 15 a 17



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

ACCIÓN: TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 54-001-31-05-003-2024-00123-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO SANCHEZ PABÓN
ACCIONADA: NUEVA EPS

AUTO DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a decidir el presente incidente por desacato, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la orden de tutela:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 22 de abril de 2024, este Despacho dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud al agenciado **CARLOS ALBERTO SUÁREZ PABÓN** dentro de la presente acción de tutela presentada en su favor por la agente oficiosa señora **DIANA MARCELA ARÍZA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones, por las razones expuestas.”

Mediante auto de fecha 23 de abril del año en curso, y ante la solicitud de corrección solicitada por la parte actora en el apellido del accionante, esta Judicatura se pronunció así:

“1. CORREGIR la parte considerativa de la sentencia del 22 de abril de 2024, en el sentido de que el nombre del actor es **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**.

2. CORREGIR Y ADICIONAR los numerales primero y segundo de la providencia en mención, en el sentido de que el nombre correcto del actor es **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la Salud al agenciado **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, dentro de la presente acción de tutela presentada en su favor por la agente oficiosa seora **DIANA MARCELA ARÍZA**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS** para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.”

1.2. Solicitud de desacato:

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta Unidad Judicial el 25 de abril del año en curso¹, la agente oficiosa a nombre de su agenciado comenta que a la fecha de la actual solicitud, la accionada **NUEVA EPS**, no ha dado respuesta si le conceden los viáticos para el cumplimiento de la cita de su esposo y no da muestra la entidad si le envíen la orden para poder asistir a la cita.

1.3. Apertura y trámite procesal

Frente a la propuesta del incidente esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 25 de abril de 2024, dictó requerimiento los **Doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ**, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la **NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediato a hacerlo. Esta decisión fue notificada mediante oficio No. 0645² del 25 de abril del año en curso a través de los correos electrónicos que se tienen de dicha entidad. De igual manera se profirió auto de Apertura del Incidente el 30 de abril de 2024, notificando el mismo a través del oficio No. 0671 del mismo mes y año. Se observa que la accionada **NUEVA EPS**, remitió respuesta al requerimiento, mediante correos electrónicos el 29 de abril de 2024³, y el 02 de mayo de 2024⁴

Cada una de las decisiones fueron notificadas a la accionada a los correos electrónicos que se tienen de esta entidad:

notificacionestutelas@nuevaeps.com.co sandra.vega@nuevaeps.com.co
Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co

1.4. Posición de la autoridad cuestionada.

Ante el requerimiento, del presente incidente de desacato solicitado por esta Unidad Judicial, se recibió inicialmente como se dijo anteriormente, de parte de la Dra. **NATALI GUTIÉRRES CALDERÓN** como apoderada judicial de la accionada **NUEVA EPS**, que la política de esa entidad es acatar en debida forma los fallos de tutelas proferidos en favor de los usuarios no siendo la excepción el acá accionante.

Que revisado el caso, no se encontró radicación posterior al fallo de tutela de solicitudes ni información por parte de la afiliada, para indicar el plan de citas. Siendo menester que los usuarios hacer el trámite correspondiente para informar la programación de las citas y solicitar el transporte y viáticos, si hay lugar, a través del diligenciamiento de la planilla inter ciudades, para así poder tener conocimiento de las citas programadas.

Que dentro del incidente no se observa orden médica, historia clínica, programación de servicios, ni constancia de radicación previa de parte del usuario donde solicite el suministro de traslados y viáticos. Que el usuario del sistema de salud, no sólo le asisten derechos, sino también deberes, ello por mandato legal, tales como seguir las indicaciones que le realice su EPS para la satisfacción de su asistencia en salud y procurar su auto cuidado, como lo señala la Ley 100 de 1993, señaladas en su artículo 160.

Solicita por ello se le requiera a la parte accionante para que proceda a radicar la solicitud de traslado y viáticos en los términos oportunos a la Oficina de Atención al Afiliado.

Posteriormente, en nueva respuesta, reitera lo manifestado, sumado a que hace mención a la validación de la información expresando que estableció que se encuentra el soporte de llamada efectuada al usuario, quien le refiere que le asignaron cita para el día 16 de mayo de 2024, pero no existe radicación de petición formal de transporte para el servicio médico.

Solicita sea desvinculado de la presente acción de tutela al DR. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE como quiera que este no es el presidente actual de la EPS desde febrero de este año, dada la intervención forzosa realizada por la Superintendencia Nacional de Salud, siendo entonces el

¹ Ver archivo PDF 001 folios 1-3

² PDF 00

³ PDF 005 folios 1-9

⁴ PDF 009 folios 1-10

ahora responsable el agente interventor DR. JULIO ALBERTO RINCÓN, cargo que asumió desde el 03 de abril de 2024 fecha en la que tomó posesión del mismo.

Como petición final, pretende que se le conceda un término adicional al trámite que adelanta dadas las acciones positivas tendientes al cumplimiento del fallo y además, se desvincule al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE por no ser esta quien debe cumplir el fallo.

Solicita que sea declarada improcedente el presente trámite incidental por no existir vulneración de derecho alguno de parte de su representada.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Consideraciones generales:

El Decreto 2591 de 1991 establece el marco legal del incidente de desacato señalando lo siguiente:

“**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
(...)”

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Como se puede evidenciar, tales normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se consagró el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado. Ahora, dicho incidente de desacato se tramitará a petición de parte, y se adelantará cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una sentencia de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada.

Así las cosas, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela.⁵

2.2. Conducta esperada:

Acorde a la orden judicial impuesta mediante fallo constitucional del 22 de abril y aclarada mediante auto del 23 de abril de 2024, lo esperado era que la **NUEVA EPS** procediera dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.”

2.3. Funcionario encargado:

Teniendo en cuenta que el trámite de desacato es una actuación tendiente a establecer la responsabilidad por la desatención de una decisión judicial, es imprescindible la plena identificación del sujeto contra el cual se dirige el presente, por lo que se hace necesario señalar,

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-171 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

y de acuerdo a la consignado por la entidad accionada en la respuesta a éste incidente, en la que manifiesta que desde el 03 de abril de 2024, dada la intervención forzosa que realizó la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2024160000003012-6 fue designado como agente Interventor de la **NUEVA EPS**, al **DR. JULIO ALBERTO RINCÓN**, es menester entonces señalar que para este asunto el responsable del acatamiento del fallo mencionado lo será el Interventor de la entidad prestadora del servicio de salud acá accionada.

2.4. Análisis de responsabilidad:

En el asunto sub examine, se dio apertura formal del presente incidente de desacato debido a que, la parte accionante la sentencia de tutela el 22 de abril de 2024, debido a que, la **NUEVA E.P.S.**, no le suministró los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, en la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.

El día 26 de abril de los corrientes⁶, la parte accionante remitió correo electrónico informando que la cita programada para esa fecha, fue reprogramada de manera prioritaria por la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila, para el día 16 de mayo de 2024, debido a que, la accionada no le autorizó oportunamente los viáticos que le fueran ordenados mediante el fallo de tutela, según se advierte:

Cordial Saludo,

CONSULTAS

NOTA: ORTOPEdia ATIENDE EN EL PISO 1 CENTRO
MÉDICO DE APOYO AMBULATORIO CLÍNICA FOSUNAB
MÓDULO 09 TANTO CITAS COMO ATENCIÓN AL PACIENTE

SE PROGRAMA CONSULTA PRESENCIAL :

DIA: 16 de mayo 2024
HORA: 08:00am
LUGAR: CLÍNICA FOSUNAB Cl. 157 #23-99 , PISO 1 CENTRO
MÉDICO DE APOYO AMBULATORIO
ESPECIALISTA: AMADO PICO, OMAR ALEJANDRO

INDICACIONES:
1. LLEGAR DOS HORAS ANTES A REALIZAR ADMISIÓN
CENTRO MÉDICO FOSUNAB, PISO 1 CENTRO DE APOYO
AMBULATORIO, MÓDULO 14 (DIRIGIRSE AL FONDO DE LA
SALA)
2. TRAER RADIOGRAFÍAS, LABORATORIOS, HISTORIAS
CLÍNICAS, Y DEMÁS QUE SEA DE LA PATOLOGÍA
ORTOPÉDICA DE MANERA FÍSICA
3. TRAER AUTORIZACIÓN VIGENTE Y ORDEN MÉDICA DE
MANERA FÍSICA, SOLO SE REQUIERE AUTORIZACIÓN
CUANDO ES CONSULTA DESPUES DE 20 DIAS

POR FAVOR TENER EN CUENTA EL PACIENTE DEBE TRAER
EN FÍSICO Y ORIGINAL AUTORIZACIÓN Y ORDEN MÉDICA

Respecto a los cuestionamientos de la parte accionante y al trámite incidental, la **NUEVA E.P.S.** en respuesta radicada el 02 de mayo de 2024⁷, indicó que le realizó una llamada a la usuaria, en la que esta le indicó que la cita le fue asignada el 16 de mayo de 2024, pero que la parte accionante no había radicado la petición formal de transporte para el servicio médico, adjuntando una prueba de audio⁸, que contiene el registro una llamada realizada por la empleada **DAYANA CONTRERAS**, del área jurídica a la esposa del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**.

Al verificar el contenido del audio, se constata que quien se identifica como la esposa del actor, le manifestó que mediante la sentencia de tutela se le ordenó a la entidad accionada que suministrara los viáticos para la cita del 26 de abril de 2024; sin embargo, pese a que acudió y se comunicó con esta para que se le diera cumplimiento a la tutela, no recibió respuesta alguna; por lo que como medida alternativa solicitó la reprogramación de la cita para el 16 de mayo de 2024; obteniendo como respuesta de la empleada de la **NUEVA E.P.S.**, que “Yo ya hago la gestión y como lo observado en la información que usted me acaba de indicar...”

⁶ PDF 005 folios 1-5

⁷ PDF 009 folios 1-5

⁸ PDF 008 audio llamada realizada por la EPS a la accionante.

Este Despacho concluye que, con esta actuación la **NUEVA E.P.S.**, no le da cumplimiento a la orden de tutela, debido a lo siguiente:

1. En primer término, se tiene que las órdenes dadas en las sentencias de tutela son de obligatorio cumplimiento dentro del plazo señalado en estas, conforme se desprende del inciso 2° del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que *“Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, el fallo ordenará realizarlo o desarrollar la acción adecuada, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si la autoridad no expide el acto administrativo de alcance particular u lo remite al juez en el término de 48 horas, éste podrá disponer lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción.”*

En el sub examine, en la sentencia del 22 de abril de 2024, se le ordenó a la **NUEVA EPS** que *“...dentro del término de veinticuatro (24) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta decisión, proceda a autorizar sin dilación alguna, los viáticos correspondientes a los transportes aéreos de ida y vuelta a la ciudad de Bucaramanga, el alojamiento y alimentación del accionante **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, si así lo requiere, transporte intermunicipal para el afiliado como para su acompañante, para comparecer a la cita agendada el día 26 de abril de 2024, a las 8:00 a.m., a la Fundación Oftalmológica de Santander Clínica Ardila Lulle conforme a la autorización otorgada.”*

Por esa causa, la obligación de esta entidad consistía en realizar todas las actuaciones administrativas pertinentes para otorgarle al accionante los referidos viáticos, sin que sea admisible que, justifique su incumplimiento en el hecho que no se radicó ninguna solicitud por parte de este; en la medida que la **NUEVA E.P.S.**, había sido integrada al trámite constitucional y conocía las omisiones que constituyeron una violación de los derechos del señor **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ PABÓN**, por lo que una vez notificada de la sentencia, no puede imponer barreras administrativas a éste, que implican la continua violación de la garantías fundamentales tuteladas.

2. En segundo término, con la llamada realizada a la agente oficioso de la accionante por parte de la **NUEVA E.P.S.**, esta entidad no las razones por las cuales no se le dio cumplimiento oportuno a la sentencia de tutela, lo que impidió que el actor asistiera a la cita del 26 de abril de 2024; tampoco se le da una orientación concreta del procedimiento debía realizar para obtener el pago de los viáticos para la cita que fue reprogramada para el 16 de mayo de 2024; por el contrario, se le afirmó por parte de la empleada del Área Jurídica de la entidad que se gestionaría ello. Sin embargo, no se aportó prueba alguna de que, efectivamente, gestionaría lo pertinente para darle cumplimiento a la sentencia de tutela y le suministraría de manera oportuna a la parte accionante los viáticos de transporte, alojamiento y alimentación.

Lo que se verifica en este incidente, es el incumplimiento injustificado de la **NUEVA E.P.S.**, lo que conllevó a que el accionante no pudiera asistir a la cita que le hubiera sido programada para el día 26 de abril del año en curso, por lo que por la constante omisión de la accionada, tuvo que ser reprogramada; persistiendo actualmente la transgresión del derecho fundamental a la del actor.

Así las cosas, dado que la Honorable Corte Constitucional ha fijado una línea jurisprudencial claramente definida, en el sentido de que tal sanción no tiene una finalidad punitiva, sino que con ella se busca simplemente coaccionar el cumplimiento de la orden tutelar; una vez verificado el incumplimiento y de acuerdo a lo anteriormente señalado, se debe declarar en desacato a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, por ser el encargado de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta, y a quien se le impondrá una sanción pecuniaria, con fundamento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. Cuantificación de la sanción pecuniaria:

En atención a lo expuesto en el acápite anterior de esta providencia, el Despacho ordenará SANCIONAR la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 05 de julio de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) SMLMV, suma que deberá consignar a la cuenta

bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo.

En cuanto a la desvinculación del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, quien fungía como presidente de la **NUEVA EPS**, debe señalar esta Unidad Judicial, que en efecto, la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 202416000003012-6,17 ordenó la intervención forzosa de la entidad accionada, designando como Agente Interventor al Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, quien tiene la responsabilidad de garantizar el aseguramiento y la prestación de los servicios de salud; por lo que es procedente acceder a ésta.

Igualmente, es necesario precisar que la nulidad que surgió por no vincular a este trámite incidental al agente interventor de la **NUEVA E.P.S.**, se saneó debido que esta entidad actuó en el proceso sin proponerla oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 y el numeral 1° del artículo 136 del CGP, normas que son aplicables al trámite constitucional, según se extrae del Auto A521 de 2021 proferido por la Corte Constitucional⁹. En todo caso, en el curso del proceso dicha entidad ejerció debidamente su derecho de contradicción y defensa, especialmente, la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, responsable de darle cumplimiento a la orden judicial impuesta, por lo que no puede predicarse la vulneración de garantías procesales de la accionada

Finalmente, se ordenará que la presente decisión se notifique al Agente Interventor de la **NUEVA E.P.S.**, el Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para lo de su competencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR a la Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander de la **NUEVA E.P.S.**, por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de agosto de 2023, al pago de su propio peculio, de cinco (05) **SMLMV**, suma que deberá consignar a la cuenta bancaria dispuesta para el efecto por la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE CÚCUTA**, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, o en su defecto se compulsarán las copias pertinentes para su cobro coactivo

SEGUNDO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA, SALA LABORAL**, remitiendo para el efecto el expediente electrónico.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, por las razones explicadas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes lo resuelto en el presente proveído y al Agente Interventor de la **NUEVA E.P.S.**, el Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

⁹ Auto A521 de 2021 de la Corte Constitucional "... Bajo este contexto, resulta claro que la empresa Casa Láser Ltda. tenía la obligación de verificar si se habían cumplido esas etapas y, en caso afirmativo, como en efecto ocurrió en este caso, alegar la nulidad en sede de revisión, una vez se notificara de la selección del proceso a través de la notificación del auto de selección por estado. Lo anterior, por cuanto la nulidad advertida es saneable. En efecto, de acuerdo con los artículos 133 a 136 del Código General del Proceso, si la falta de notificación es del auto admisorio o de aquellas providencias diferentes a la sentencia, la nulidad es de carácter subsanable. Ahora bien, de conformidad con el régimen aplicable en el trámite de tutela, con ocasión de las actuaciones desplegadas por los jueces de instancia, consagrado en el Código General del Proceso, una forma de sanear una causal de nulidad como la señalada por la empresa nulicitante es la circunstancia de no ser alegada oportunamente (num.1 del art. 136 del CGP)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00308-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YANETH CHINCHILLA GUERRERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

AUTO REMITE EXPEDIENTE

San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Será del caso resolver sobre la contestación de la demanda; sin embargo, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, se ordenará la remisión del expediente a este Despacho Judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 005 Laboral del Circuito de Cúcuta, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. CSJNSA24-100 del 22 de abril de 2024 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, que autorizó la redistribución de procesos de los Juzgados 001, 002, 003 y 004 Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ